

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.917

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 21 de 18 de julio de 1959, por el cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 373 de 11 de agosto de 1958, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos 376 y 377 de 11 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resueltos Nos. 762, de 30 de octubre, 763 de 21 de noviembre y 764 de 1º de diciembre de 1958, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 106 de 27 de julio de 1959, por el cual se corrige un nombre.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 117 y 118 de 1º de enero de 1956, por las cuales se autorizan unos importaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 580, 581 y 582 de 21 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 583 de 22 de septiembre de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 584 de 22 de septiembre de 1956, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 571 de 28 de junio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 27 de 25 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el doctor Guillermo Guevara F.

Contrato Nº 28 de 25 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Roberto Reyna Rodríguez.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 21

(DE 18 DE JULIO DE 1959)

por el cual se da una autorización al
Órgano Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 27, artículo 1º de la Ley Nº 25 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre un contrato con la Compañía Frutera Internacional de Panamá, S. A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas y forestales en la explotación del negocio de siembra, cultivo, aprovechamiento y compra de bananos, cacao, palmas oleaginosas y otros productos agrícolas destinados a la exportación y a la compra, explotación y exportación de productos forestales como maderas en general, en trozas, aserradas, elaboradas o labradas.

La Empresa no se dedicará a la venta de sus productos en el mercado nacional, salvo que las exigencias del consumo nacional así lo requieran y previa aprobación de los organismos oficiales competentes.

Segunda: La Empresa desarrollará las expresadas actividades sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por terceros, en un área de 24.000 hectáreas que serán demarcadas en un plazo máximo de tres años las destinadas a actividades forestales y de seis años las destinadas a cultivos, contados a partir de la firma de este contrato, dentro de una extensión de terreno ubicada en la Provincia del Darién, cuyos

linderos son los siguientes: partiendo del punto más alto del cerro Sasardi que tiene una elevación de 644.20 metros sobre el nivel del mar, el cual queda ubicado aproximadamente a 8.250 metros al oeste de la población de Acla, punto que queda sobre la división de aguas de la vertiente del Atlántico y del Pacífico y donde existe una estación de triangulación que tiene las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 53 minutos más 247.36 metros y longitud occidental 77 grados 47 minutos más 264.96 metros, se sigue en dirección general sureste a lo largo de dicha división de aguas y sobre el límite entre la Provincia del Darién y la Comarca de San Blas, hasta llegar a un punto del cerro denominado Carreto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 43 minutos más 291 metros y longitud occidental 77 grados 36 minutos más 758 metros. De este punto se sigue en línea recta con rumbo aproximado sur 47 grados 00 minutos 00 segundos oeste hasta llegar a la confluencia del río Losa con el río Chucunaque, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 29 minutos más 1.448 metros y longitud occidental 77 grados 50 minutos más 1.590 metros. De aquí se sigue aguas arriba por el río Chucunaque hasta llegar a la confluencia de ese río con el río Mortí, y de allí a lo largo del río Mortí se sigue aguas arriba hasta llegar al punto de partida en la cumbre del cerro Sasardi, anteriormente descrita. La Empresa podrá iniciar sus actividades antes de la demarcación del área definitiva de la concesión.

Tercera: La extensión de 24.000 hectáreas de que trata la cláusula anterior, sobre la cual La Empresa garantizará todas las servidumbres necesarias en concepto del Órgano Ejecutivo, será dada en usufructo por el término de duración del presente contrato y podrá estar compuesta por parcelas separadas de no menos de mil hectáreas cada una. Dentro de esa extensión y la franja de que trata la cláusula séptima de este contrato, La Empresa podrá adquirir por com-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

para hasta seis mil (6.000) hectáreas en una sola parcela o en parcelas distintas de no menos de mil (1.000) hectáreas cada una, después de cultivadas, a razón de seis balboas la hectárea. Pero se reserva el derecho de proponer a la Nación en el futuro, a medida que los cultivos progresen, la compra de otras parcelas. Se entiende que para la adquisición de parcelas dentro de la franja comprendida dentro de la Comarca de San Blas se requerirá ley especial.

Cuarta: La Empresa desarrollará exclusivamente las actividades de que trata la cláusula primera de este contrato dentro de la extensión de 24.000 hectáreas y la franja de terreno señalada en la cláusula séptima y se obliga a tener cultivadas no menos de dos mil (2.000) hectáreas dentro de los tres primeros años de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial, y en años subsiguientes 500 hectáreas adicionales por año hasta cultivar como mínimo 8.000 hectáreas. El resto de la extensión de 24.000 hectáreas lo cultivará dentro del término de duración del contrato. Se autoriza a la Empresa para suspender operaciones, descontando de los plazos fijados en esta cláusula el tiempo que dure la suspensión, en caso de fuerza mayor, huelgas, enfermedades de los cultivos u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa puedan interrumpir los trabajos.

Quinta: La Empresa, a partir del quinto año de firmado el presente contrato, pagará a la Nación por el derecho al uso de las 24.000 hectáreas, un canon de arrendamiento de B/. 0.25 anuales por cada hectárea.

Sexta: La Empresa se obliga a:

a) Iniciar los trabajos relacionados con las actividades de que trata este contrato dentro del término de treinta días a más tardar, contados desde la firma del mismo;

b) Invertir en equipo y actividades agrícolas, dentro de los primeros dos años y medio de la firma de este contrato, una suma no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/250.000.00);

c) Ocupar en sus operaciones y trabajos a empleados panameños en proporción no menor del 75% del total de los empleados que tenga a su servicio, quedando entendido que la proporción de sueldos y salarios que pague a tales empleados panameños no será menor del 75% del monto total de los pagos que haga la Empresa en concepto de sueldos y salarios durante cada año.

Séptima: La Nación concede permiso a la Empresa, con las limitaciones y reservas que más

adelante se establecen, para la construcción de una línea férrea, dentro de la extensión de terreno cuyos linderos se señalan en la cláusula segunda y, además desde las plantaciones pasando por el Paso de Carreto y o el Paso de Caledonia hasta la costa Atlántica en la Comarca de San Blas y desde las plantaciones cruzando el Río Chucunaque hasta el lado Norte de la desembocadura del Río Iglesias en el Océano Pacífico, ocupando una franja de 250 metros de cada lado de la línea férrea y sus ramales, para destinarla al cultivo y transporte del banano y o de los otros productos que la Empresa se propone explotar.

La Nación otorga, dentro de la franja de terreno indicada, siempre que ésta quede ubicada fuera del área dada en usufructo, el uso gratuito de hasta 50 metros de cada lado de la línea y sus ramales, entendiéndose que sobre los 200 metros adicionales, La Empresa pagará a la Nación un canon de arrendamiento por hectárea similar al establecido en la cláusula quinta.

La Nación se reserva el derecho, una vez terminado el plazo señalado en la cláusula segunda para la demarcación de los linderos definitivos, de ocupar dentro de la franja, las áreas no cultivadas u ocupadas por la Empresa, para el establecimiento de poblaciones, oficinas u obras públicas, pero siempre dejando libre para la Empresa una franja de cincuenta metros de cada lado de la línea férrea y garantizando la Empresa las servidumbres necesarias en concepto del Organo Ejecutivo.

Queda entendido que el ejercicio del derecho que concede esta cláusula, estará sujeto a las obligaciones contractuales vigentes de la República de Panamá.

Octava: En la eventualidad de que durante la vigencia de este contrato sea necesario realizar estudios o trabajos de otra índole dentro de las áreas mencionadas en las cláusulas segunda y séptima, relacionados con la construcción de la Carretera Panamericana, la Empresa prestará a la Nación toda la cooperación necesaria para que dichos estudios o trabajos se realicen sin tropiezo alguno; quedando expresamente convenido entre las partes que cesará todo derecho de la Empresa respecto al área o áreas que, en opinión del Organo Ejecutivo, sean necesarias para la construcción de la mencionada carretera.

Novena: La Nación concede a la Empresa autorización para construir muelles, puentes y demás instalaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades, a cuyo efecto le dará facilidades en cuanto al uso de los terrenos que se requieran, tomando en cuenta las leyes especiales sobre el régimen de las reservas indígenas. Los puertos que se construyan serán habilitados para el tráfico marítimo internacional y las dos partes contratantes convienen en que la Empresa tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para el desarrollo de sus actividades, siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la Empresa, según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercancías, reservándose la Nación el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas

otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La Empresa podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Décima: La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cualquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la Empresa, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal los productos a cuya explotación se dedique, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar los productos de la Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

Undécima: En caso de que la Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por causas fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la Empresa dará aviso con anticipación de un año de tal determinación. Dentro de un período de dos años después de terminar las operaciones de la Empresa en la forma expresada en la presente cláusula, sea antes de la expiración del término del presente contrato o de la expiración de la prórroga del mismo, la Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo, sin tener que hacer pago alguno a la Nación por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo la Nación tendrá opción prevalente para la compra de los efectos anteriormente detallados y se conviene en que las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente, pasarán a ser propiedad de la Nación, libres de todo costo.

Duodécima: La Nación asimismo concede autorización a la Empresa para la instalación de teléfonos, radio-telefonos, equipos de radar y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Décimotercera: La Empresa concede a la Nación el derecho al uso gratuito del ferrocarril y cualquier otro medio de transporte de que disponga, del muelle, de las líneas de telecomunicaciones, del servicio de radio-telefonos, equipos de radar y de las pistas de aterrizaje, para los efectos fiscales, policivos, de salud pública o de defensa nacional.

Décimocuarta: A los efectos de la vigilancia e inspecciones de los organismos del Estado, el derecho al uso gratuito del ferrocarril y otros medios de transporte, de que trata la cláusula anterior, comprenderá tanto el transporte de los empleados públicos, en el ejercicio de las funciones oficiales que se mencionan en la cláusula décimotercera, como el acarreo de las valijas del correo y los materiales del Gobierno. Sin embar-

go para estos transportes no se podrá, a un mismo tiempo, usar más del diez por ciento de los equipos o medios de transporte de que disponga la Empresa. En caso de que la Empresa ofrezca facilidades de transportes a particulares, las tarifas correspondientes quedarán sujetas a la aprobación de los organismos oficiales competentes.

Décimoquinta: La Empresa se obliga, de acuerdo con sus necesidades, a emplear en sus actividades dentro de las áreas de su concesión también a los indígenas, asignándoles labores u oficios de acuerdo con la capacidad de los mismos y sin excluírlos, por razones que no fueren exclusivamente técnicas, de tales labores u oficios. La Empresa se obliga, en sus relaciones con los indígenas a respetar su cultura, sus costumbres y sus hábitos, a cooperar con los jefes naturales de ellos y con las autoridades de la República en la vigilancia del orden y la tranquilidad social; y procurará enseñarles a los indígenas los procedimientos para el cultivo científico del banano y de otros frutos naturales a cuya explotación se dedique dentro del área de la concesión en la Comarca de San Blas.

Décimosexta: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones de las leyes laborales. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores a las fijadas por la Ley.

Décimaséptima: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las leyes de la República y se obliga asimismo y por su cuenta a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesario a los obreros y empleados a su servicio, y a los dependientes de estos residentes dentro de las plantaciones de la Empresa, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. La Empresa pondrá a cargo de tales dispensarios a profesionales legalmente autorizados para ejercer y podrá contratar médicos en el exterior, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuando no pudiese encontrar en el país profesionales que quieran prestarle servicio. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen dentro de sus concesiones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente

de las escuelas oficiales y que la enseñanza, se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda asimismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimum de quince niños de edad escolar por nivel.

c) Darle oportunidad cada año, por lo menos, a tres alumnos distinguidos de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno o de la Escuela de Artes y Oficios, para que reciban durante cuatro meses por lo menos entrenamiento práctico, pagando a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste mientras recibe enseñanza.

Décimotercera: La Empresa pagará a la Nación los siguientes impuestos: dos centésimos (B/. 0.02) por cada racimo de banano que se exporte; 2% del valor de los otros productos agrícolas que se exporten; 10% del valor de la madera en el puerto de exportación, impuesto que en ningún caso puede ser inferior al equivalente de un centésimo (B/. 0.01) el pie cuadrado de madera, cuando se trate de caoba, cedro amargo o cualquier otra madera considerada de primera calidad, y tres milésimos (B/. 0.003) por pie cuadrado para las maderas consideradas de segunda y tercera calidad. Se entiende por pie cuadrado de madera la unidad de medida siguiente: Una pieza de una pulgada de espesor con una superficie de 144 pulgadas cuadradas. Para efectuar las exportaciones la Empresa se limitará como único requisito, a dar aviso de cada embarque con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades fiscales en el puerto de embarque.

La Empresa pagará a la Nación el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante la vigencia del presente contrato, en los plazos señalados en el Código Fiscal vigente. Para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: material rodante (vagones) 20%; herramientas y útiles 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; helicópteros y avionetas 15%; maquinaria para talleres, aserrios, plantas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; rieles 5%; instalaciones de muelles 10%; instalaciones para telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%. Se entiende que la Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, de conformidad con el código de Trabajo, a empleados y obreros de la Empresa, por concepto de desmonts, simbras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de la Empresa, y el costo de abonos, combustibles y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos de exportación y los impuestos mencionados en la cláusula vigésima de este contrato, como también todas las demás rentas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas. En lo que hace a la explotación y exportación de productos forestales, la Nación se reserva el derecho de tomar las medidas de vigilancia y control que

estime convenientes para la conservación de sus recursos naturales, a cuyo efecto la Empresa se obliga a entregar al Ministerio de Hacienda y Tesoro al inicio de cada año fiscal la suma de cuatro mil ochocientos balboas (B/. 4,800.00), a fin de que el señor Ministro de dicho ramo determine la forma en que será empleada en las medidas de vigilancia y control que se hayan de tomar.

Décimonovena: La Nación se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Empresa obligaciones no previstas en el presente contrato respecto al monto de su capital, extensión de las tierras dadas en usufructo o adquiridas por compra, volumen de sus negocios, de sus utilidades, número de sus empleados, uso del ferrocarril y facilidades portuarias.

Vigésima: La Empresa pagará las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social, cuando el sistema se extienda a esa región, los impuestos de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y de turismo.

Vigésima primera: La Empresa podrá importar libre de impuestos sobre la importación únicamente los siguientes artículos: a) rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines; b) materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipos, faros, boyas, equipos para la preservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones que no se puedan hacer en el país; c) materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos; d) materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para estos establecimientos; e) materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipos y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en casos de inundación y a la protección contra los desbordes de los ríos, así como sistema de distribución para cañerías y cloacas; f) abonos, fungicidas, herbicidas, y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas incluyendo las materias primas y aparatos o equipos, como fumigadores, tanques, bombas, avionetas o helicópteros adaptados para fumigar, y demás maquinaria destinada a la preparación y aplicación de dichos materiales y a lavado de la fruta; g) materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquier otra índole, así como pintura que se use para la protección y transporte de los productos de la Empresa destinados a la exportación; h) combusti-

bles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de la Empresa o consignados a ella, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible; i) materiales de construcción, mientras no se fabriquen en el país, como cemento-asbesto, hierro corrugado, quincallería y maquinaria y equipo para la explotación, elaboración y preservación de maderas, para las construcciones de casas y campamentos de los empleados y obreros, dispensarios, comisariatos, oficinas y demás maquinarias y equipos para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones; j) vegetal crudo, obtenido del cultivo de palmas. Se entiende que la exoneración sobre combustibles otorgada en esta cláusula no comprende la gasolina ni el alcohol. La Empresa conviene en pagar los derechos de importación actuales, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el arancel vigente, en el momento de la firma de este contrato, sobre los objetos que seguidamente se enumeran: Tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos objetos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores. La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses; libros de todo impuesto y derechos de aduana, los materiales, maquinarias y demás objetos que haya importado hasta la fecha o que importe en lo sucesivo al amparo de las franquicias que se le otorgan en este contrato. En cuanto a los materiales, maquinarias y objetos importados o que se importen mediante el pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el arancel vigente, tendrá la Empresa el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiera al reembarque y la reexportación de objetos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Empresa reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha de reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República. La Empresa podrá usar y transferir libremente de una a cualquiera otra de sus actividades los artículos importados o que importe.

Vigésima tercera: La Empresa se obliga a quicias previstas en la cláusula anterior, se otorgarán mientras los artículos enumerados y descritos en dicha cláusula no se produzcan en el país en condiciones económicas para la Empresa, en las cantidades y calidades necesarias. No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles para el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa.

Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sin la aprobación del Organismo Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Vigésima tercera: La Empresa se obliga a

cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar, están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la Empresa.

Vigésima cuarta: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal y en cuanto a los proyectos que tiendan a alterar la naturaleza de las cuencas hidrográficas o el régimen y calidad de las aguas, deberá someter previamente dichos proyectos a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Vigésima quinta: El Estado se compromete durante la vigencia del presente contrato, a no otorgar concesiones para desmontes o explotaciones forestales en los sitios cercanos al origen de las corrientes de agua que bañan el área de la concesión, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación autoriza a la Empresa para explotar todos los terrenos no cultivados o en otra forma usufrutuados dentro de la concesión indicada en las cláusulas segunda y séptima de este contrato. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro de la concesión sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima sexta: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa, al finalizar este contrato, un término de diez años, como período de liquidación de sus negocios, para las áreas que al momento de solicitar la prórroga están ocupadas a título de usufructo con cultivos permanentes y de cinco años para las que estén ocupadas con cultivos de bananos, aunque la Empresa podrá continuar sus siembras en otras áreas hasta el vencimiento del contrato. Las áreas no comprendidas en los períodos de liquidación reverterán a la Nación al vencimiento de este contrato. Si la Nación conviniere en la prórroga, al terminar ésta las instalaciones de la línea férrea incluyendo los rieles y durmientes y las líneas de telecomunicaciones, pasarán a ser de su propiedad. Si no conviniera, podrán ser removidas por la Empresa libres de todo costo al terminarse el período de liquidación, pero la Nación tendrá en cuanto a estos efectos, lo mismo que en cuanto a los mencionados en la cláusula undécima, la opción prevalente de compra concedida en dicha cláusula, pasando siempre a propiedad de la Nación las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente.

Vigésima séptima: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpre-

tación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésima octava: La Empresa se obliga a mantener un representante permanente y oficina en la capital de la República.

Vigésima novena: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Trigésima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Artículo segundo: Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 375

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se corrige el Decreto N° 263 de 18 de junio de 1958, del ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto N° 263 de 18 de junio de 1958, así:

Donde dice: Manuela Lombardo, Telegrafista de Cuarta Categoría en Penonomé,

Debe decir: Manuela S. de Lombardo, Telegrafista de Cuarta Categoría en Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 376

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elvira Castillejo, Telegrafista de Quinta Categoría en la Oficina de Ocu, por el término de un mes de vacaciones concedido a la titular Reinalda Miro-nes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 377

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Faustino Alcedo, Telegrafista de Cuarta Categoría en la Inspección General de Telecomunicaciones, en reem-

plazo de Julio César González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 762

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 762 Panamá, 30 de octubre de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Olmedo Fábrega, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-23102, residente en la Avenida 7ª Central N° 49, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo N° 15 del Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Joaquín Olmedo Fábrega, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Viceministro, Encargado del Ministerio,
HUMBERTO FASSANO.

El Director del Departamento de Cantabilidad en funciones de Viceministro,
René Luciani.

RESUELTO NUMERO 763

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 763 Panamá, 21 de noviembre de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio Amador Jr., panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-93937, residente en Avenida Perú N° 26-13, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo N° 15 del Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor José Antonio Amador Jr., de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

RESUELTO NUMERO 764

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 764 Panamá, 1º de diciembre de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Velarde, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 60-1897, residente en el Hospital Panamá, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo N° 15 del Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor José Velarde, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 106

(DE 27 DE JULIO DE 1959)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese la siguiente corrección de nombre:

Corrijase el nombramiento recaído en José Eustorgio Jaén, como Peón Subalterno de 4ª Ca-

tegoría en el Mercado Público de Panamá, mediante Decreto número 94 de 22 de junio del presente año, en el sentido de que el nombre correcto es Jorge Eustorgio Jaén.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

AUTORIZANSE UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor José Elías Jacobo, en representación de la Empresa "Industrias Jacob's", que se dedica a la fabricación de camisas, guayaberas, guayabanas y sus similares, en memorial de 10 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

Borneo Sumatra Handel Maatschappij, Japón.

3.000 Yds. Luana para camisas a B/. 0.232 la yarda de 36" ancho.

Watanmal Boolekand, India.

1.200 Yds. drill para ropa de trabajo a B/. 0.8/22 1/2 la yarda de 27" de ancho y 40 Yds. para arriba.

1.200 Yds. drill para ropa de trabajo a B/. 0.13 3/4 la yarda de 28" de ancho.

1.200 Yds. drill para ropa de trabajo a B/. 0.21 la yarda de 27" de ancho.

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; acompaña a la solicitud Certificados del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en el que se manifiesta que los artículos antes mencionados no son obtenibles en plaza a precios razonables para la Empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en el artículo 3º del Contrato N° 326 de 19 de diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 1º del Decreto ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor José Elías Jacobo, en representación de la Empresa "Industrias Jacob's", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas,

previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor James M. Ford, en representación de la "Cía. Man Tan Chemical Co., Inc.", que se dedica a la extracción, transformación y preparación de madera y corteza del mangle y otros vegetales y a la producción de extractos vegetales, en memorial de 5 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

Fairbanks, Morse N Co., Inc. New Jersey, E. U. de A.

21 Piezas—Partes de repuesto para pesa "Fairbanks Morse" serie N° G283142.

2000 Tiquetes para pesa "Fairbanks Morse"

La Compañía ha cumplido con las disposiciones del Artículo 6º del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; acompaña a la solicitud Certificados de la Cámara de Comercio de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en el artículo 7º del Contrato N° 322 de 27 de octubre de 1951, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en los apartes a) y b) del artículo 1º del Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor James M. Ford, en representación de la "Cía. Man Tan Chemical Co., Inc.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 580
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956)
por el cual se nombran empleados de aseo en propiedad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Adán Castillo, Aseador Subalterno de 2ª Categoría, en el Primer Ciclo "José D. Moscote", en reemplazo de Juvenal Guzmán, quien no se ha presentado a ocupar el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Deyanira Pití, Portera de 5ª Categoría, en el Primer Ciclo Secundario de La Concepción, en reemplazo de Alejandro Pinto, quien renunció.

Artículo tercero: Nómbrase a Fermín Salazar, Aseador de 3ª Categoría, en el Gimnasio Escolar de David, en reemplazo de José de Los Santos Salazar, quien renunció.

Artículo cuarto: Nómbrase a Félix Martínez, Aseador de 1ª Categoría, en el Estadio de David, en reemplazo de Ricardo Canto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 581
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar a Julia Isabel Conte de Mancilla, Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela San Vicente de Paul, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Dolores Ma. Byam, quien renunció.

Artículo segundo: Nombrar a Bárbara C. Shaw R., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, en la Escuela Changuinola, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Isabel María Ibarra, quien tiene licencia por gravedad.

Artículo tercero: Nombrar a Elisa M. Ballesteros, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la Escuela Las Guabas, Municipio de Los Santos, Provincia de Los

Santos, en reemplazo de Manuela S. Castellero B., quien tiene licencia por enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 582
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956)
por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Elsa Edyth P. de Solís, para la Escuela Tomás Herrera, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Nelly P. de Dureaux, a quien se le negó la licencia por gravedad.

Aura Mª Conte A., para la Escuela Manuel Espinosa B., Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Marta B. de Torres, a quien se le negó la licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 583
(DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1956)
por el cual se corrige el Decreto Número 494 de 11 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Número 494 de 11 de agosto de 1956, que nombra en propiedad Secretaria de 6ª Categoría en el Instituto Nacional a Esilda P. de Suárez, en el sentido de que dicho nombramiento se haga con carácter interino en reemplazo del titular Tomás E. Díaz Villa por habersele suspendido, y no de Octavio A. Arosemena quien ocupó esta posición interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO**DECRETO NUMERO 584**

(DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se asciende de Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender de la Cuarta Categoría a la Primera, a Ana Matilde P. de Rivas, por haber obtenido su título de Maestra de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano del Instituto Justo Arosemena.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 571**

(DE 28 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Marcos Robles.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita Arosemena, Enfermera de 2ª Categoría, en el Hospital Marcos Robles, Aguadulce, en reemplazo de Nelva Rosa Madrid, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 27**

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Excelen-

tísimo Señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará la Nación por una parte, y el profesional Doctor Guillermo Guevara F., varón, mayor de edad, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 47-34417, en su propio nombre por la otra parte, y quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se obliga:

a) A ejercer las funciones legales y reglamentarias de Director de la Región Oriental del Departamento de Salud Pública y cualesquiera otras, relacionadas con dicho cargo, que le señale el Director de Salud Pública.

b) A dedicarse exclusivamente, dentro de su profesión, al trabajo del Departamento de Salud Pública.

c) A no ejercer en forma privada su profesión.

d) A no exigir honorarios profesionales cuando preste sus servicios como médico del Estado en casos de urgencia, de los cuales deberá informar por escrito al Director de Salud Pública.

e) A no aceptar ni ejercer cargo remunerado de ninguna clase.

f) A cerrar su clínica privada y desligarse totalmente del ejercicio de su profesión de modo particular una vez aprobado este Contrato por el Órgano Ejecutivo.

g) A no aceptar el cargo ni desempeñar las funciones directivas en sociedades, organizaciones o asociaciones que estén relacionadas directa o indirectamente con las actividades del Departamento de Salud Pública, a no ser que tenga autorización previa y expresa del Ministro.

Segundo: El Contratista podrá ejercer cargos docentes en Instituciones Oficiales de enseñanza superior, previa autorización escrita del Ministro, a condición de que su labor docente no interfiera con las funciones del Contratista, ni obstaculice la buena marcha del programa de Salud Pública.

Tercero: El Contratista se obliga a no hacer declaraciones públicas de ninguna naturaleza sobre el Gobierno Nacional, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o al Departamento a su cargo sin tener autorización previa y expresa del Ministro.

Cuarto: El Contratista también se obliga a pagar el Impuesto sobre la Renta y las cuotas de la Caja de Seguro Social en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o cualquier otro impuesto o contribución que se establezcan en el futuro en lugar de las mencionadas en esta cláusula.

Quinto: En el caso de que una Ley posterior cambie el título, las funciones u otras características del puesto de Director de la Región Oriental del Departamento de Salud Pública, el Contratista tendrá derecho a que se le conserve en el cargo con las atribuciones y derechos estipulados en este Contrato. En tal caso y en cualesquiera otros que signifiquen decisión unilateral de la Nación, ésta se compromete a no disminuir ni eliminar, durante el tiempo de la vigencia de este Contrato, el salario y los beneficios que por este medio se otorga al Contratista.

Sexto: La Nación pagará al Contratista como salario mensual la suma de mil doscientos

cincuenta balboas (B/. 1,250.00), en la forma como paga el Estado a los empleados públicos.

Séptimo: El Contratista gozará del derecho de vacaciones y de todas las prerrogativas que establece la Ley para los empleados públicos.

Octavo: El Contratista tiene derecho a los gastos de transporte y de viáticos de acuerdo con lo que establece la Ley.

Noveno: Este Contrato regirá por seis (6) años, a partir del primero 1º de febrero de 1959, y podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes. Durante su vigencia, La Nación, se compromete a pagar al Contratista un sobresueldo de dos y medio por ciento (2½%), sobre el salario básico, por cada año completo de servicio.

Décimo: Este Contrato sólo podrá resolverse por los siguientes motivos:

a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
b) Por falta comprobada por parte del Contratista en el cumplimiento de las funciones estipuladas en este Contrato tales como:

c) Abandono del cargo sin causa justificada por más de quince (15) días seguidos, o por más de treinta (30) días en total en el año.

d) Sentencia condenatoria firme de Tribunal competente, por la comisión de delito previsto en el Código Penal y castigado con pena restrictiva de la libertad por más de cuatro (4) meses.

e) Pérdida de eficiencia manifiesta en los cargos que se le encomendaren.

f) Grave y escandaloso quebrando de la moral.

g) Por violación de la Cláusula Tercera de este Contrato.

h) Por la voluntad de cualquiera de las partes notificada con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación.

Décimoprimer: En los casos del Artículo Décimo, excluido el inciso d, la Nación, a través del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, puede decretar la resolución de este Contrato, y deberá notificarlo por escrito al Contratista, ciento veinte (120) días antes de la fecha de la ejecutoria de dicha resolución en el curso de los cuales puede el Contratista apelar de esa decisión ante un Tribunal especial formado de la siguiente manera:

a) Un representante del Ministerio que será seleccionado dentro de los diez días siguientes al de la apelación.

b) Un representante del Contratista que será nombrado dentro de los diez días siguientes de la apelación. Si el Contratista se hallare fuera de su sede el término será de 30 días contados a partir de la fecha de recibo personal de la notificación una vez regrese a su sede. Si se hallare enfermo al momento de ésta o en uso de vacaciones o licencia tendrá diez días contados desde que cese su incapacidad o desde el día en que debe reintegrarse a su sede.

c) Una persona seleccionada por los dos representantes anteriores, quien actuará como Presidente de este Tribunal. En caso de que los dos representantes no lleguen a un acuerdo en el escogimiento del tercer miembro, dentro de los veinte días después de su nombramiento, solicitarán a la Junta Directiva de la Asociación Médica Nacional que designe el tercer miembro de este Tribunal.

La decisión de dicho Tribunal será definitiva, a menos que cualquiera de las partes, en uso de sus derechos constitucionales y legales recurra ante la Corte Suprema de Justicia.

Si el fallo de ésta favoreciera al Contratista, tendrá éste derecho a que se le reconozcan y paguen los sueldos correspondientes al tiempo de duración de la controversia en todas sus etapas e instancias.

Parágrafo: a) En el caso de que la Nación no designe su representante ante el Tribunal especial, dentro de los diez días después de la notificación de la apelación se considerará sin valor la resolución del Contrato.

b) Si el Contratista no designa su representante ante el Tribunal especial dentro de los diez días después de la fecha de apelación interpuesta quedará en todo su vigor la resolución del Contrato.

Décimosegundo: Este Contrato se considerará tácitamente prorrogado por un plazo igual al estipulado en este documento, si ninguna de las partes notifica a la otra por escrito, con anticipación no menor de seis meses anteriores a la fecha de terminación del Contrato, su decisión de darlo por terminado.

Décimotercero: Los timbres fiscales correspondientes al valor de este Contrato se agregan al original.

Décimocuarto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Guillermo Guevara F.

Aprobado.

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 25 de marzo de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos a saber: Heracleio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por la Ley 43 de 1956 y el Decreto Ley N° 1 de 1957 por una parte, quien en adelante se llamará la Nación y Roberto Reyna Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero Civil y Sanitario,

portador de la cédula de identidad personal N° 26-460, actuando en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han acordado celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1ª: El Contratista se compromete a:

a) Prestar sus servicios como Director Ejecutivo de los programas de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá, la cual, para los efectos de este contrato se denominará la CAAP;

b) Dirigir las actividades del personal que preste sus servicios a la CAAP por ley, por decreto o por contrato celebrado con dicha Comisión, en las diferentes funciones que se le encomienden ya sea diseño, construcción, inspección o investigaciones;

c) Responder ante la CAAP de todo el equipo y materiales de sus dependencias.

d) Asesorar a la CAAP en la selección del personal técnico para el ejercicio de los cargos que existan o se creen, así como también recomendar ascensos o remociones;

f) Asistir a todas las reuniones de la CAAP con derecho a voz, pero sin voto;

g) Presentar a la CAAP un informe mensual del progreso de los trabajos a él encomendados, con detalles del costo de los mismos;

h) Presentar a la CAAP mensualmente un informe pormenorizado de los gastos hechos con la cuenta de Caja Menuda que tenga a su cargo;

i) Informar a la CAAP acerca de las suspensiones o medidas disciplinarias que haya aplicado al personal subalterno;

j) En caso de que se ejecuten obras por el sistema de contratos, mantener informada a la CAAP acerca de cualesquiera irregularidades de mayor cuantía o problemas serios de inspección producidos por falta de cumplimiento por parte de los contratistas;

k) Dar cumplimiento a las obligaciones que establece el Código del Trabajo por parte del trabajador;

Cláusula 2ª La Nación, por su parte se compromete a:

a) Pagar al Contratista la suma de B/. 700.00 mensuales como salario mensual, dividido en dos pagos quincenales de B/. 350.00 cada uno, dentro de los cinco días siguientes a la expiración de la quincena;

b) Dar cumplimiento en sus relaciones con el Contratista, a todos los deberes inherentes al patrono en el Código del Trabajo.

Cláusula 3ª La Nación podrá declarar resuelto este contrato, por el fallecimiento del Contratista, o por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de éste.

Cláusula 4ª Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres días de anticipación.

Cláusula 5ª El presente contrato regirá por dos (2) años y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el 12 de abril de 1959, fecha en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 6ª: Este Contrato tiene su base legal en el Art. 11 de la ley 48 de 1956 y Art. 1º del Decreto Ley N° 1 del 28 de marzo de 1957 y requiere para su validez la aprobación del

Organo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Roberto Reyna R.

Refrendo:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 25 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.,

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. Everardo Urriola en representación de Juan Barletta, para que se revoque la sentencia de fecha 18 de enero de 1952, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Rosa Velasco vs. Juan Barletta".

(Magistrado ponente: Ldo. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Panamá, veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ldo. Everardo Urriola, como apoderado del señor Juan Barletta, ha pedido al Tribunal mediante este recurso administrativo, que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de enero pasado, en lo referente a la condena de B/. 278.80 por horas extras en la jornada nocturna de trabajo y a B/. 25.66 por recargo sobre trabajo dominical y en fiestas nacionales y a las costas de B/. 30.44 que fueron señaladas para ambas instancias.

La demanda original entablada por el abogado Pedro N. Rhodes, a nombre de su mandante Rosa Velasco, reclamó otras prestaciones, además de las mencionadas arriba, pero el Tribunal Superior de Trabajo sólo condenó a la suma dicha y fundado para ello en las siguientes razones:

"En ese evento, no sería jurídico incidir en un pronunciamiento condenatorio apoyado sólo en conjeturas o indicios que no excluyen la posibilidad de error.

"Mirando con detenimiento el informe de fojas 29, en la parte relativa a los meses en que con más puntualidad asistió la demandante a su trabajo, resulta que en diciembre de 1950 faltó 7 veces, teniendo derecho a 4 días de descanso semanales, por lo cual quedan 3 días de ausencia que pudieren haber caído en alguno o algunos de los domingos y fiestas nacionales que hubo ese mes. Luego, sólo procedería condenar al recargo de 50% por cuatro días.

"Respecto a marzo de 1951, fueron 5 las ausencias y 4 los descansos semanales correspondientes al mes. Luego, de los 5 días correspondientes a domingos y fiestas nacionales hay que descartar 1, con lo que queda el derecho a reclamar el recargo de cuatro.

"En abril de 1951 las ausencias fueron iguales al nú-

mero de descansos semanales y por ello debe reconocerse el derecho a recargo por los 5 domingos del mes.

"En mayo de 1951, habría que descontar 3 y reconocer derecho a recargo sobre 2 días.

"Y en junio de 1951, quedaría 1 día reclamable.

"Como el sueldo de la demandante era de B/. 100.00 mensuales, el sueldo diario resultaría la treintava parte de esa suma y el 50% de recargo por día trabajado sería B/. 1.66.

"En consecuencia, se adeudan a la demandante por trabajo en domingos y fiestas nacionales B/. 26.56.

"Y en lo referente a las "530 horas extras trabajadas nocturnamente", está demostrado que las horas de trabajo para artistas y alternadoras eran de 7 p. m. a 3 a. m. con derecho dentro de ese lapso a una hora de descanso durante la cual la trabajadora no podía ausentarse del establecimiento, por prohibirlo el artículo 109 del Reglamento interno.

"Como bien alega la parte recurrente, conforme al artículo 154 del Código de Trabajo, hay que considerar tiempo de trabajo efectivo esa hora de descanso pues durante ellas las artistas y alternadoras sujetas, en cierto modo a la autoridad patronal no pueden disfrutar de su tiempo libremente.

"Esta limitación impuesta por el artículo 10 del reglamento interno sitúa el caso dentro del referido artículo 154 del Código de Trabajo, disposición similar a la que comenta Mario de la Cueva a página 633 del primer tomo de su derecho Mexicano del Trabajo, cuando dice:

"Entre nosotros es diverso el principio y aquí encontramos, también, la superioridad de nuestra legislación sobre el derecho extranjero.

"Por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador permanece en la negociación a disposición del patrono.

"La ley hace referencia a este principio en el artículo 73, al decir que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo correspondiente le será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo".

"Para liquidar las prestaciones que corresponden a la demandante por una hora extra diaria, debe tenerse en cuenta que ésta era prolongación de la jornada nocturna (artículo 150 y 154 del Código de Trabajo); que los días trabajados de que puede hacerse mérito son los que aparecen en el peritaje de fojas 29; y que el salario de la demandante en defecto del contrato escrito exigido por el artículo 16 del Código Laboral, tiene que ser el de B/. 100.00 mensuales alegado por la trabajadora (f. 2; artículo 19 del Código de Trabajo).

"Sobre esa base, el valor de la hora ordinaria de la demandante resuelta B/. 0.47, dividiendo por 30 el sueldo mensual y este cociente, por 7; el valor de la hora extra B/. 0.72, o sea el valor de la hora ordinaria más un 75% conforme al artículo 154, numeral 3; el número de horas extras, 340 y el valor adeudado por el concepto mencionado, B/. 278.80.

"Es virtud de las consideraciones procedentes, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia apelada en la parte relativa a los reclamos de horas extras y trabajo en domingo y fiestas nacionales, condena a Juan Barletta al pago de B/. 304.46 por siguientes conceptos:

"Por horas extras en las jornadas nocturnas B/. 278.80
 "Por recargo sobre trabajo dominical y en fiestas nacionales 26.66
 "Confírmase la absolución referente a preaviso y vacaciones y condénase a la demandada al pago de B/. 30.44 como 10% de costas de ambas instancias. (Art. 471 del Código de Trabajo)".

Los argumentos expresados por el Tribunal Superior de Trabajo para arribar a la condena dicha, tienen el respaldo de conocida autoridad de derecho laboral y este Tribunal, que es de la misma opinión, los comparte. Es claro, que la jornada de trabajo en cuanto al día solar se dividen en dos, así: trabajo diurno de 5 a. m. 7 p. m. Nocturno de 7 p. m. a 5 a. m. Que la jornada máxima diurna es de 8 horas y la semana laborable correspondiente hasta de 48 horas y que la jornada máxima nocturna es 7 horas y la semana laborable correspondiente hasta 42 horas. Que de conformidad con el artículo 154 del Código de Trabajo, el tiempo de trabajo efectivo es

aquel durante el cual está el trabajador a las órdenes del patrono y que el tiempo que exceda los límites del artículo 152 o de límites inferiores contractuales constituye la *jornada extraordinaria* y será remunerado en la forma que establece el artículo 154 citado. Si la artista Rosa Velasco tenía que permanecer en el Cabaret por un período de 7 p. m. a 3 p. m. es claro que, aunque se le diera una hora de descanso permanecía en el trabajo, de conformidad con el reglamento aprobado del cabaret por la Inspección de Trabajo por un período de 8 horas y desde este punto de vista, la sentencia recurrida es correcta, sin embargo el Tribunal, habida cuenta de que el demandado resultó absuelto de las otras prestaciones reclamadas por la artista Rosa Velasco, considera que la condena en costas que se le impuso resulta injusta.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada dictada en el juicio propuesto por Rosa Velasco contra Juan Barletta en cuanto a lo principal y la reforma en cuanto a eliminar las costas.

Notifíquese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 12

(DE 28 DE JULIO DE 1959)

por el cual se adiciona el art. 16 del Acuerdo N° 15 del 1° de junio de 1955.

El Consejo Municipal de Capira,

CONSIDERANDO:

Que varios vecinos de la población de Capira han manifestado que el Acuerdo N° 15 de 1955 dictado por este Consejo establece el pago de lotes adjudicados por adelantado, que por estas circunstancias no han podido sacar sus títulos de propiedad por ser muchos los gastos que tienen que hacer y desde luego estos están fuera del alcance de su situación económica;

Que como el Consejo Municipal de este Distrito tiene que velar por el progreso, bienestar y tranquilidad de sus asociados, contempla que la mayoría de las personas que tienen lotes ocupados con construcciones con anterioridad a la Ley 8ª de 1954 son pobres;

Que el Art. 16 del Acuerdo N° 15 de 17 de junio de 1955 establece que por ciertos solares en determinadas calles y avenidas se pagará a razón de (B/. 0.15 y 0.10) respectivamente y que es necesario brindar la mayor oportunidad al interesado en compra un solar Municipal.

ACUERDA:

Art. 1. Adiciónase el Art. 16 del Acuerdo N° 15 y 17 de junio de 1955 que quedará así: Por los solares ubicados en la Avenida Peralta, Nacional 12 de septiembre y del Centenario se pagará a razón de B/. 0.15 m2 así como también en la nueva barriada de la zona Oeste. En las demás calles y avenidas de la población pagará a razón de B/. 0.10 m2. El valor de un lote podrá pagarse en su totalidad o por abonos mensuales durante el término de diez meses (10). La falta de los pagos mensuales acarreará alrededor un recargo de 10%.

Art. 2. En la Alcaldía de este Distrito se llevará un libro donde se anotará el número del Resuelto y fecha, nombre a quien se le adjudique el lote, la superficie en metros cuadrados y su valor total.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de Capira, a los veintidos (22) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

ALBERTO B. GARCIA.

El Secretario,

Everardo Ramos M.

República de Panamá.—Provincia de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Capira, 13 de agosto de 1959.

Sancionado.

Comuníquese y cúmplase.

El Alcalde,

ANGEL H. MARTINEZ.

El Secretario,

Everardo Ramos M.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Tesorero Municipal del Distrito,
HACE SABER:

"Que el día 2 de septiembre de 1959, a las 11 a.m., se abrirán en el Despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la perforación de cuarenta (40) pozos de acuerdo con las especificaciones que se entregarán a quienes las soliciten en la Secretaría de la Tesorería Municipal. Las propuestas deben venir en papel sellado con la estampilla del Soldado de la Independencia, acompañadas de los respectivos paz y salvo Nacional y Municipal y el 10% del valor total de la oferta.

MODESTO AVILA,
Tesorero Municipal.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de equipos para clínicas médicas de la Policlínica Presidente Remón.

En el Departamento de Compras de esta Institución se recibirán propuestas en sobres cerrados, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, para adquisición de cinco equipos para Clínicas Médicas, cuya licitación se convoca para el catorce de septiembre próximo a las diez y quince en punto de la mañana en el Despacho del señor Director General.

Los pliegos de especificaciones pueden ser retirados por los interesados, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 13 de agosto de 1959.

José Luis Rubio,
Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de Medicinas

En el Departamento de Compras se recibirán propuestas hasta el viernes día 4 de septiembre próximo a las 10:00 en punto de la mañana para adquisición de Medicinas con destino al Depósito de Farmacias de esta Institución.

El original deberá ser presentado en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, pudiendo los interesados retirar los pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 4 de agosto de 1959.

José Luis Rubio,
Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para Construcción de la nueva Policlínica en Santiago

Hasta el viernes once de septiembre próximo a las diez en punto de la mañana, se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras, en sobres cerrados, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, para la construcción de la nueva Agencia y Policlínica de la Caja de Seguro Social en la ciudad de Santiago.

Los planos y pliegos de especificaciones generales y técnicas, serán entregados en el Despacho del Jefe de Compras (3er. piso edificio de Administración), mediante un depósito de treinta balboas (B. 30.00), del cual se devolverá la cantidad de veinte balboas (B. 20.00), al regresar las planos y especificaciones en buen estado.

El acto de licitación se verificará el día indicado a las 10:15 en punto de la mañana, en el Despacho del señor Director General.

Panamá, 11 de agosto de 1959.

José Luis Rubio,
Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo seguido por Heurtematte & Arias, S. A., contra Arcadio Rodaniche, se ha señalado el día 1° de septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien inmueble secuestrado que a continuación se describe, perteneciente al demandado Arcadio Rodaniche:

"Finca número 1557, inscrito al Folio 174 del Tomo 29 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta finca consiste en "Terreno y Casa de madera y pilastras de concreto con techo de tejas situado en la Calle "B" de esta ciudad.

"Linderos y Medidas: por el Norte, la calle B; Sur, propiedad de María C. H. vda. de Lindo; Este, propiedad de Jerónimo Córdoba, Arcadio Rodaniche y Mercedes Acevedo vda. de Bertoncini y Oeste, propiedades de Sabina Recuero de Quinzada y Diego de Icaza. Medidas: Norte, 10 metros de frente por 28 de fondo o sea una superficie de 280 metros cuadrados. A esta finca se le han hecho las siguientes mejoras a saber: Se ha construido un anexo de concreto, de dos pisos y techo de hierro acanalado construido hacia el costado Oeste del terreno y unido a la casa principal donde se encuentra instalado el servicio sanitario, baños y escusados. Este, anexo mide de Norte a Sur, 2 metros 40 centímetros y de Este a Oeste, 1 metro 15 centímetros o sea una superficie de 2 metros cuadrados con 76 decímetros cuadrados.

"A continuación de este anexo y hacia el mismo costado ha levantado un cañón de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado, que mide de Norte a Sur, 13 metros con 20 centímetros y de Este a Oeste, 4 metros con 50 centímetros o sean 59 metros 40 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de nueve mil trescientos noventa balboas (B.9.390.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy a los treinta y un día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Panamá, 31 de julio de 1959.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1047

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el "Instituto de Fomentos Económico" contra Carmen Vega de Alvarez, se ha fijado el día quince (15) de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la demandada y que se describe así:

"Finca N° 25.233, inscrita al folio 212 del Tomo 617 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá: Lote distinguido con el número ciento treinta y ocho (138), en el plano general de la Urbanización de Juan Díaz número uno (1), cuyas medidas y linderos son: Por el Norte, linda con calle sin nombre y mide 22 metros con cincuenta (50) centímetros en la recta y en la curva mide once (11) metros setenta y siete (77) centímetros; por el Sur, linda con lote número ciento cuarenta y uno (141) y mide treinta (30) metros; por el Este, linda con lote número ciento treinta y seis (136) y mide diez y siete (17) metros con cincuenta (50) centímetros; y por el Oeste, linda con Calle sin nombre y mide diez (10) metros en la recta y en la curva once (11) metros setenta y siete (77) centímetros; superficie 512 metros

cuadrados con 92 decímetros cuadrados; hoy una casa construida de concreto y bloques de cemento, de un solo piso, con techo de tejas".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil doscientos veinticuatro balboas con diez y siete centésimos (B/. 2,224.17), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 17 de agosto de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Melquiades Vásquez D., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha trece de los corrientes dictada en el Juicio Ejecutivo propuesto por la Compañía "Azucarera Nacional, S. A." contra Mauricio Corro, se ha señalado el día primero de septiembre del presente año, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del derecho de propiedad que el demandado tenga en el bien que a continuación se indica:

"Un tractor marca Internacional (Grillo), cuyo motor tiene el número WDCB-24185-W-12-B, valorado en la suma de seiscientos balboas (B/600.00)."

Servirá de base para el remate, la suma de seiscientos balboas (B/600.00) valor dado por los peritos al bien en remate; y será postura admisible el que cubra la base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se admitirán posturas; y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Las Tablas, agosto 14 de 1959.

El Secretario,

Melquiades Vásquez D.

L. 1057

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Fidedigna María Pérez de Silvera, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposo, Ramiro Silvera Domínguez.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 986

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Rina Franceschi de Fraguera, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia

en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señor esposo José E. Fraguera Vargas.

Se advierte a la emplazada, que si no compareciere al Tribunal, dentro de diez días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará su defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 1042

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá, emplaza al representante legal de Man-Tan Chemical Company, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de edicto por cinco días en un periódico de la localidad, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado a representar y defender a la susodicha empresa Man-Tan Chemical Company en el juicio especial de lanzamiento con retención que le sigue la señora Emma Lefevre de Paredes por medio de apoderado, Lic. Jorge Fábrega P.

Se le advierte al emplazado que si dentro de ese término no concurre al Tribunal se le nombrará un abogado de ausente, a la mencionada empresa con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las tres de la tarde, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación por cinco días en un periódico de la localidad, y una vez por los menos en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

Luis J. Márquez B.

L. 928

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que el Lcdo. Marcelino Jaén, abogado de esta localidad, en ejercicio del poder que le ha otorgado el señor Richard Dujo Bilinick, varón, mayor de edad, casado en el año 1937, constructor, nacionalizado panameño, con residencia en la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 11-4443, solicita para su poderdante a esta Administración Provincial de Rentas Internas, que se le adjudique título de propiedad, por compra, un lote de terreno nacional de los adjudicables, situado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, George H. Buchler y Camino de Servidumbre; Sur, Richard Bilinick (solicitante) y Camino del Hato; Este, Camino de Servidumbre y Dolores N. vda. de de la Ossa y Oeste, George H. Buchler, con una superficie de tres mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados (3452 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Antón, así como copias se le da a la parte interesada, para que a sus costas, las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las doce meridiano.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 960

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que en memorial dirigido a esta Gobernación, el señor Federico Quezada, panameño, mayor de edad, natural de Pocrí, Distrito de Aguadulce, solicita se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en El Valle, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de El Caño a Guzmán; Sur, terrenos nacionales y predio de Encarnación Calderón; Este, camino real de El Caño a Guzmán y Oeste, terrenos nacionales, con una capacidad superficial de ciento dos hectáreas, tres mil metros cuadrados (102 Hect. 3.000 m2.).

Y para que sirva de formal notificación al público interesado, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Natá, por el término de treinta días hábiles, así como copias se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a las doce meridiano.

El Gobernador,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 1092

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 290

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Luis Enrique Abadía, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, soltero y con cédula de identidad personal N° 61-658, e industrial, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Tolérique", ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de ciento once hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (111 Hect. 6.500 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Río Tolérique, Ignacio Rojas, José Pardini y camino de Guarumal a Soná; Sur, Ricardo y José Martinelli y camino de Soná a Guarumal; Este, Río San Pablo y José Della Tegna, y Oeste, Ricardo Martinelli.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

L. 6598

(Única publicación)

EDICTO NUMERO

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

HACE SABER:

Que el Lic. Marcelino Jaén, como apoderado especial de Santiago Fernández, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva para aquel de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con siete mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (44 Hect. 7.984 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales, camino, al río Las Guías y camino que conduce a Calobre; Sur, Río Las Guías; Es-

te, Río Las Guías; parte del camino al mismo río; y Oeste, camino carretero a la población de Calobre.

En cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, se fija este Edicto en la Administración y en la Alcaldía del Distrito de Calobre, por el término legal de treinta días hábiles, y copias del mismo se le suministran a la parte interesada para su publicación por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de circulación, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 1° de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

L. 761

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 294

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Marcelino Jaén, abogado en ejercicio, y con poder especial para el efecto, ha solicitado que esta Administración adjudique definitivamente al señor Alonso Camaño, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, la adjudicación, por compra a la Nación, del globo de terreno denominado "El Charcón", ubicado en el expresado Distrito de Las Palmas, de una superficie de 31 hectáreas con 3.550 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de Las Palmas a Soná; Sur, Eulogio Camaño, otros y falda del Cerro El Simeón; Este, Eulogio Camaño, otros y Alonso Camaño, y Oeste, Eulogio Camaño, Antonio Polanco, terrenos nacionales y Pedro Antonio Cerrud y otros.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este Edicto en esta Administración por el término de treinta días, y en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas, por igual término, y copias del mismo se suministran al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un diario y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer oportunamente.

Santiago, 14 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. A. Sanjur.

L. 1093

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Estefanía Saavedra, mujer, mayor de edad, nacida el 3 de agosto de 1896, panameña, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 47-45449, y con residencia en Vista Hermosa, Calle Ricardo Miró, casa N° 8, por escrito del día 2 de junio de 1959, que se le declare legalmente el matrimonio de hecho con el señor José de la Concepción Córdoba (q.d. D.g.) por haber llevado vida marital, en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa por más de diez años consecutivos, hasta la muerte del finado José de la Concepción Córdoba, el día 8 de diciembre de 1935, en esta ciudad.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por diez días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos, en el término de fijación de este edicto.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 779

(Tercera publicación)